



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2019-11-0001-0285

Montevideo,

VISTO: lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 en la redacción dada por el artículo 494 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; el artículo 211 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013; el artículo 120 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017 y el artículo 175 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre 2018; sobre la remuneración a través del régimen de horas docentes de las actividades educativas en los distintos programas de las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 003 "Dirección Nacional de Cultura", 002 "Dirección de Educación", 005 "Dirección de Centros MEC" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura";-----

RESULTANDO: I) que la normativa referida habilita a distintas Unidades Ejecutoras del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a remunerar a través del régimen de horas docentes las actividades educativas;-----

II) que la diversidad de normas así como los distintos criterios que se han empleado en la aplicación de las mismas, hacen necesaria la unificación de criterios a los efectos de obtener un marco jurídico específico y homogéneo en la materia;-----

CONSIDERANDO: I) que por la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura N° 265/019 de 28 de marzo de 2019, se creó un Grupo de Trabajo con la finalidad de elaborar una propuesta de modificación y adecuación que reglamente los distintos regímenes de horas docentes en un ámbito de consenso y contemplando las necesidades de los diferentes actores involucrados;-----

II) que realizados los ajustes necesarios a la propuesta elevada por el mencionado Grupo, se entiende pertinente proceder a la aprobación de la presente reglamentación;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República;-----

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**Artículo 1º.- (Concepto de “hora docente”).-** Se considera hora docente el tiempo que insume: a) el dictado de clases, cursos, seminarios, talleres o jornadas, tanto en modalidad presencial, virtual o mixta; b) su estudio y preparación; c) la realización de evaluaciones, la preparación y corrección de pruebas escritas, orales y prácticas; d) las visitas de supervisión o inspección de Centros Educativos; e) la elaboración de los informes de evaluación o supervisión; f) la formulación de los informes que la Coordinación de la Dirección, Área, Centro o Programa de la Unidad Ejecutora respectiva solicite; g) la participación en reuniones de coordinación convocadas a esos efectos; h) la elaboración, ejecución y evaluación de proyectos educativos; i) las tareas de gestión de apoyo y de docencia indirecta;-----

**Artículo 2º (Contratación en régimen de horas docentes).-** El régimen de los educadores en las áreas y materias que competen a las Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" y Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura"; y que participen en las diferentes actividades educativas abarcativas de las mismas, se determinará únicamente mediante la contratación a través del sistema de horas docentes que se reglamenta en el presente Decreto.-----

**Artículo 3º (Competencia para la determinación de cantidad y categoría de horas).-** Los Jerarcas de las Unidades Ejecutoras serán quienes determinarán la cantidad de horas docentes necesarias y la categoría correspondiente a cada contrato en función de las tareas asignadas, siendo aprobadas por Resolución de los mismos.-----

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior podrán solicitar al educador contratado la presentación por escrito de un plan o proyecto de trabajo relacionado con la tarea a desarrollar.-----

**Artículo 4º (Categorías).-** Las categorías docentes se regularán de acuerdo a la siguiente escala:-----

**Categoría 1:** Corresponderá a quienes acrediten a criterio de la Unidad Ejecutora respectiva, idoneidad en determinada materia para desempeñar la función educativa

prevista y no posean antecedentes en el ejercicio de la docencia ni título de formación terciaria universitaria o terciaria no universitaria.-----

Categoría 2: Corresponderá a quienes: a) posean título de formación terciaria universitaria que fueran expedidos, reconocidos, revalidados o autorizados, en cuanto correspondiera por el Ministerio de Educación y Cultura, por la Universidad de la República, otras Universidades Públicas o Privadas reconocidas por dicho Ministerio; o posean título de formación terciaria no universitaria y no cuenten con antecedentes en el ejercicio de la actividad docente; b) posean experiencia docente sin título de los referidos en el literal a) y cuenten con méritos equivalentes a tareas educativas.-----

Categoría 3: Corresponderá a quienes posean título de formación terciaria universitaria que fueran expedidos, reconocidos, revalidados o autorizados en cuanto correspondiera por el Ministerio de Educación y Cultura, por la Universidad de la República, otras Universidades Públicas o Privadas reconocidas por dicho Ministerio; o posean título de formación terciaria no universitaria y cuenten con antecedentes en el ejercicio de la docencia con relación a la temática para la que fueran contratados.-----

Categoría 4: Corresponderá a educadores que se desempeñen como coordinadores o supervisores de sus respectivos equipos o realicen tareas permanentes relacionadas con extensión dentro de cursos o proyectos educativos a nivel departamental o regional.-----

Categoría 5: Corresponderá a educadores que se desempeñen como coordinadores, supervisores, directores o realicen tareas permanentes relacionadas con extensión en proyectos a nivel nacional.-----

Las categorías referidas anteriormente no implican reconocimiento de nivel académico alguno, definiéndose a los solos efectos de regular su remuneración.-----

**Artículo 5º (Evaluación de desempeño).**- Los responsables de las Direcciones, Programas, Centros o Áreas de cada Unidad Ejecutora involucradas, quedan facultados a realizar anualmente la evaluación de la actuación cumplida por el educador contratado. En razón del resultado de la misma y del programa de actividades educativas a desarrollar, los responsables podrán solicitar al Jefe de la Unidad Ejecutora respectiva, la renovación de su contratación.-----

Se podrá asimismo, realizar periódicamente evaluaciones parciales respecto del cumplimiento de los objetivos y desempeño de los educadores contratados,

elevando dichos informes al Jерarca de la Unidad Ejecutora, para su conocimiento y efectos pertinentes.-----

**Artículo 6° (Valor de la “hora docente”).-** El valor de la hora docente se graduará conforme a la escala de categorías, según Resolución del Ministerio de Educación y Cultura, que se dictará al efecto y se ajustará en la misma oportunidad y porcentaje que el Poder Ejecutivo determine en forma general para las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central.-----

**Artículo 7° (Comité de Selección. Cometidos).**- Se constituirán Comités de Selección cuyos miembros serán designados en cada oportunidad por la Dirección de la Unidad Ejecutora que correspondiera, a los efectos de seleccionar a los aspirantes a educador.-----

Sus cometidos serán los siguientes:-----

- a) Recibir y evaluar las solicitudes de ingreso al Registro de Educadores, aceptando o rechazando las mismas.-----
- b) Evaluar los antecedentes y los méritos de cada aspirante.-----
- b) Incluir al solicitante en una de las categorías establecidas en el artículo 4 del presente Decreto.-----
- c) Revisar la categoría en la que se registró al educador y sugerir al Jерarca su modificación si correspondiere.-----

**Artículo 8° (Registros).**- Una vez seleccionados los postulantes, las Unidades Ejecutoras podrán crear registros de aspirantes que contemplen sus necesidades específicas y las normas de protección integral de los diferentes colectivos.

Sin perjuicio de ello se podrá contar con un Registro de educadores oportunamente contratados que a satisfacción y resultancias de las actividades desarrolladas, debidamente evaluada por el Jерarca de la Unidad Ejecutora respectiva, integre el mismo a efectos de su consideración cuando fuere pertinente.-----

**Artículo 9° (Incompatibilidades y prohibiciones).**- Cada Unidad Ejecutora verificará previamente a la contratación la inexistencia de impedimentos o incompatibilidades que obstaran el ingreso a la Administración, conforme al marco regulatorio general. Para lo cual previo a la suscripción del contrato, el educador seleccionado deberá completar y signar declaración jurada en relación a:-----

#### **A) Incompatibilidades**

- 1) Mantener vigente otros vínculos con la Administración Pública, excepto aquellos que admitan su acumulación con otros cargos o funciones en virtud de normas jurídicas expresa.-----
- 2) Percibir pasividad, retiro o subsidio proveniente de actividad pública generada por sí mismo, excepto que se suspenda su percepción o que una norma legal habilite el cobro de ambas remuneraciones.-----

## **B) Prohibiciones**

- 1) Haber sido desvinculado, mediante Resolución firme, por la comisión de falta grave administrativa o incumplimiento de sus obligaciones, sea como funcionario público o bajo cualquier otra modalidad de vinculación (artículo 4 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013).-----
- 2) Existencia de inhabilitaciones como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.-----
- 3) Haberse acogido al régimen de retiro incentivado regulado por el artículo 10 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 17.672 de 16 de julio de 2003; ni al establecido por el artículo 29 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.-----

**Artículo 10° (Licencia Ordinaria).**- a) Los educadores contratados que desarrollen actividades diariamente, con una carga horaria semanal igual o mayor a 30 horas semanales tendrán derecho a una licencia reglamentaria de veinte días hábiles en el año trabajado, que se ajustará al año civil y deberá ser gozada dentro del período de la contratación.-----

b) En todos los demás casos de prestación de menor carga horaria a la indicada anteriormente, se prorrateará lo que correspondiere por el tiempo trabajado, siendo de aplicación el régimen general de cálculo de licencia establecido para los jornaleros, hasta a un máximo de veinte días hábiles en el año trabajado. El goce de la licencia generada deberá efectuarse dentro del año civil y autorizarse teniendo en cuenta que no afecte la actividad educativa objeto de contratación, para lo cual el Jерarca adoptará las medidas necesarias a esos efectos.-----

**Artículo 11° (Licencias extraordinarias).**- Los educadores contratados tendrán derecho a las siguientes licencias extraordinarias:-----

a- Por enfermedad: Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente o Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) . El

educador contratado deberá noticiar al supervisor en forma inmediata el comienzo de la licencia, a los efectos de no provocar perturbación en el servicio.-----

**b- Por estudio:** Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, los que podrán gozarse en forma fraccionada y sin que se vea afectado el servicio, Serán autorizados a gozar de la referida licencia quienes realicen estudios en Institutos de Enseñanza Habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, la Administración Nacional de Educación Pública o una Universidad Pública o Privada habilitada por el referido Ministerio.-----

El educador contratado con una asignación de un mínimo de treinta horas docentes semanales tendrá derecho a gozar de veinte días hábiles de licencia. En aquellos casos de menor carga horaria se efectuará un prorrateo en relación a la cantidad de horas asignadas.-----

El examen o la prueba rendidos deberán acreditarse mediante constancia emitida por la Institución educativa.-----

c- Donación de sangre: El donante quedará eximido de cumplir con su jornada habitual de trabajo, el día en que realice donación de sangre.-----

d- Donación de órganos y tejidos: En este caso la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.-----

e- Realización de exámenes genito-mamarios: Las educadoras contratadas tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou y/o radiografía mamaria.-----

f- Realización de exámenes de PSA: Los educadores contratados tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.-----

g- Matrimonio o Unión Concubinaria reconocida judicialmente: 1) Los educadores contratados tendrán derecho a gozar de quince días corridos de licencia a partir del día del acto de celebración del matrimonio o del dictado de la sentencia de reconocimiento de la Unión, cuando la carga horaria semanal desarrollada por cada uno de ellos en el caso de ser educadores contratados bajo el presente régimen, sea igual o mayor a 30 horas semanales.-----

2) En todos los demás casos de prestación de menor carga horaria a la indicada anteriormente, que ambos o uno de los educadores contratados desarrollen bajo el presente régimen, se prorrateará lo que correspondiere por el tiempo trabajado,

siendo de aplicación el régimen general de cálculo de licencia establecido para los jornaleros, hasta a un máximo de quince días hábiles en el año trabajado.-----

h- Maternidad: 1) Toda educadora contratada embarazada tendrá derecho a licencia por maternidad, la que se hará efectiva mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto. La duración de la misma será de trece semanas. La educadora contratada deberá cesar todo trabajo una semana antes de la fecha presunta del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.-----

La educadora contratada podrá variar los períodos de licencia anteriores, siempre que el período de descanso no fuera inferior a trece semanas y cuando ello se justifique mediante certificado médico que así lo habilite.-----

2) Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la educadora contratada iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las trece semanas previstas.-----

3) Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.-----

4) En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o que el recién nacido padeciera una discapacidad, la licencia será de dieciocho semanas.-----

5) En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre tendrán derecho a licencia durante el lapso de internación el cual no podrá superar los sesenta días. Al término de esta licencia, comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En cualquiera de los casos señalados anteriormente la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.-----

i- Por lactancia: Desde el día siguiente al término de la licencia por maternidad, la educadora contratada tendrá derecho al goce de una reducción de la jornada laboral que no podrá ser inferior a la mitad de la misma y se extenderá hasta los seis meses de edad del hijo.-----

j- Paternidad: Todo educador contratado tendrá derecho al usufructo de una licencia de diez días hábiles por paternidad.-----

k- Adopción: En caso de adopción, el adoptante gozará de seis semanas continuas de licencia, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del niño o niña. Cuando los adoptantes sean ambos beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma y el otro tendrá derecho a diez días hábiles.-----

l- Tratamiento sobre la reproducción humana asistida: En los casos establecidos por la Ley N° 19.167 de 22 de noviembre de 2013, la persona contratada podrá usufructuar una licencia por el plazo que se establezca en la certificación médica correspondiente.-----

m- Duelo: En caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, concubinos, la persona contratada tendrá derecho a gozar de diez días corridos de licencia. En caso de fallecimiento de hermanos y de abuelos, la licencia referida será de cuatro días y de dos días respectivamente.-----

Para todos los casos el período de licencia comenzará a contarse a partir del día del deceso.-----

ñ. Violencia de Género: La educadora contratada podrá hacer uso de la licencia extraordinaria establecida por el literal B) del artículo 40 de la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017.-----

o- Violencia Doméstica: En situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas y se produzcan inasistencias al servicio por tal motivo, el Jerarca de la Unidad Ejecutora respectivo dispondrá de que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.-----

El o la educador/a contratado/a deberá justificar los extremos habilitantes de la licencia mediante la presentación de los certificados o documentos pertinentes.----

**Artículo 12° (Sueldo anual complementario).**- Los contratados percibirán un sueldo anual complementario.-----

**Artículo 13° (Falta al servicio).**- Se entiende por falta al servicio toda inasistencia justificada o no.-----

En caso de inasistencia debidamente justificada, salvo que se trate de justificación por razones de enfermedad, ésta podrá ser imputada a la licencia pendiente de goce o podrá ser objeto del descuento de haberes que corresponda, previa autorización del Jerarca.-----

Si la inasistencia fuera injustificada, sin perjuicio del descuento de haberes, se adoptarán las medidas disciplinarias correspondientes.-----

Será causal suficiente de rescisión de la asignación de horas docentes haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas o sin previo aviso.-----

**Artículo 14° (Procedimiento disciplinario especial).**- Constatado un presunto incumplimiento de las obligaciones del educador/a contratado/a, se le conferirá vista personal por un plazo de diez días hábiles con la finalidad de que articule su defensa.-----



El incumplimiento de las obligaciones contraídas, se clasificará en leve, grave o gravísimo atendiendo a las siguientes circunstancias:-----

- 1) El no cumplimiento eficiente de las tareas asignadas o relacionadas con éstas.-----
- 2) El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.-----
- 3) Que el incumplimiento constituya delito.-----
- 4) La gravedad de los daños y perjuicios ocasionados.-----
- 5) La vulneración de la imagen pública de la Administración.-----

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el Registro correspondiente.-----

Las faltas graves ameritarán suspensión hasta por diez días con la correspondiente pérdida de haberes.-----

Las faltas gravísimas ameritarán la rescisión del contrato sin responsabilidad de naturaleza alguna para la Administración. La rescisión por esta causa deberá ser inscripta en el Sistema de Gestión Humana y en el Registro que correspondiere.-----

La aplicación de la sanción corresponderá al Jera de cada Unidad Ejecutora.-----

El término de pre-aviso a que refiere el inciso tercero del artículo 15 del presente Decreto en ningún caso obstará a que la Administración adopte las medidas provisionales o cautelares que eventualmente correspondiere al caso concreto.-----

**Artículo 15° (Calidad del contratado).**- El educador contratado no adquirirá la calidad de funcionario público ni derecho a permanencia ni renovación de la contratación.-----

El contrato no conferirá derechos ni expectativas jurídicamente invocables para acceder a un cargo presupuestal.-----

El vínculo podrá ser rescindido por cualquiera de las partes con previo aviso escrito de diez días hábiles, quedando la causa asentada en el Registro correspondiente.-----

**Artículo 16° (Normas de conducta).**- Establécese que a los contratados bajo el presente régimen les son aplicables las normas de conducta establecidas por la Ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, su Decreto reglamentario N° 30/003 de 23 de enero de 2003 y demás normas complementarias, en virtud del interés público que debe primar en el ejercicio de las tareas para las que fueran contratados.-----

**Artículo 17° (Integración).**- En caso de situaciones no previstas en la presente reglamentación, vacío o insuficiencia, se acudirá a los fundamentos de las normas

análogas y a los principios generales de derecho, siempre que ello fuera compatible con la naturaleza contractual del vínculo y no implicara erogación presupuestal.-----

**Artículo 18° (Vigencia)**.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero de 2020, a excepción de lo establecido por los artículos 10° , 11° , 13° y 14° que tendrán aplicación una vez aprobado el mismo.-----

**Artículo 19° (Restricciones)** Los educadores contratados en aplicación del presente régimen, no podrán tener simultáneamente ningún otro tipo de vínculo funcional con la Unidad Ejecutora contratante.-----

**Artículo 20° (Derogaciones)**.- Derógase el Decreto N° 171/013 de 10 de junio de 2013.-----

**Artículo 21°**.- Comuníquese, publíquese y archívese.-----